

Decreto 11/1994 (Balears), de 13 de enero de 1994, de organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica (BOIB núm. 15, de 3 de febrero de 1994)

TITULO PRELIMINAR: Objeto y principios generales

1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejerce sus competencias y funciones en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de obras y aprovechamientos hidráulicos y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y las materias correspondientes al mismo, a través de los órganos administrativos y entes públicos que integran su Administración Hidráulica.

2. El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y régimen jurídico de dicha Administración, y, en concreto, de la Entidad Autónoma de carácter administrativo creada por la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1990, cuya finalidad institucional es el ejercicio de las competencias y funciones que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en las materias a que se refiere el artículo anterior.

3. En el ejercicio de sus competencias y funciones la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tomará en consideración los siguientes principios:

1.º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2.º Respecto de la unidad de cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3.º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

TITULO PRIMERO: Denominación, naturaleza y funciones de la Junta de Aguas de Baleares

4. Se denominará Junta de Aguas de Baleares a la Entidad Autónoma creada por la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, para la gestión integral del agua, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. La Junta de Aguas de Baleares es una Entidad Autónoma de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y distinta de las del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, adscrita a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de esta Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Obras Públicas, que tiene plena capacidad para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto.

El conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio ejercerá las atribuciones derivadas de la relación orgánica y funcional de adscripción de la Entidad Autónoma, y, en particular, las que se prevén en el presente Decreto.

6. 1. Corresponde a la Junta de Aguas de Baleares el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tenga asumidas en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de aprovechamientos hidráulicos y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y a otras materias relacionadas con él, en el marco de las previsiones constitucionales y estatutarias.

2. En particular, son funciones de la Junta de Aguas, en el marco antes establecido, las siguientes:

a) La realización de estudios de hidrología y de calidad de las aguas, inclusive de las residuales.

- b) La investigación y el estudio de los recursos hidráulicos y de su aprovechamiento integral, incluso mediante el tratamiento previo, la depuración y la reutilización de aguas residuales para usos agrícolas o con otros fines, la recarga de acuíferos, la potabilización y demás técnicas y procedimientos que resulten convenientes.
- c) La elaboración del Plan Hidrológico de Baleares, así como su seguimiento y revisión, incluyendo la planificación del tratamiento de las aguas y de la depuración, reutilización y vertido de aguas residuales, en el marco de la unidad del ciclo integral del agua y de la defensa del medio ambiente.
- d) La definición de objetivos y programas de calidad del agua, de acuerdo con la planificación hidrológica.
- e) La tutela, la administración y el control del dominio público hidráulico y la inspección y vigilancia de los aprovechamientos hidráulicos, en el ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma.
- f) La policía de aguas, en general, y la vigilancia y control de las autorizaciones y concesiones relativas al dominio público hidráulico, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- g) El estudio, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras incluidas en sus propios planes, y de aquellas otras que, por razón de sus funciones, le sean encomendadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- h) El asesoramiento a cualesquiera Administraciones Públicas en materia de aguas.
- i) Las funciones que le sean encomendadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, o en virtud de Convenios suscritos con la Administración del Estado, los Consejos Insulares, Corporaciones Locales y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas, en el ámbito de su competencia.
- j) Cualesquiera otras funciones en materia de aguas, que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y no estén expresamente reservadas a otros órganos de la misma.

7. En el ejercicio de sus competencias la Junta de Aguas tendrá plena autonomía funcional, sin perjuicio de su relación de tutela con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, en consecuencia, podrá realizar cualesquiera actividades que sean necesarias para el adecuado desarrollo y cumplimiento de sus fines, y, entre otras, las siguientes:

- a) La adquisición, posesión, venta, permuta, arrendamiento, cesión gratuita y onerosa, así como el gravamen de sus bienes en los términos prevenidos en los artículos 3 y siguientes de la Ley 3/1989, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- b) La financiación de sus actividades mediante la emisión de títulos de deuda, empréstitos o concertación de créditos, según las previsiones de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma correspondientes, de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma, y, en general, de la legislación que resulte de aplicación.
- c) La celebración de cualesquiera convenios o contratos con entidades públicas o privadas para el adecuado cumplimiento de sus fines.
- d) El ejercicio de toda clase de acciones administrativas o jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias.
- e) El cobro, en su caso, de los cánones, tasas y precios que sean pertinentes, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO II: De la organización

8. 1.º Son órganos de gobierno de la Junta de Aguas:

- El presidente.
- La Junta de Gobierno.

2.º Son órganos de participación y de planificación de la Junta de Aguas:

- El Consejo General del Agua de Baleares.
- Las Juntas Insulares de Explotación de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

3.º Son órganos de gestión:

- El Departamento Jurídico-Administrativo, como Dirección Ejecutiva (1).
- El Departamento Técnico, como Dirección Técnica (1).

9. 1. El presidente de la Junta de Aguas será el Honorable señor Conseller de Obras públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Son atribuciones del presidente:

- a) Ostentar la Presidencia de la Junta de Gobierno y del Consejo General del Agua.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y del Consejo General del Agua, así como fijar el orden del día de las mismas, suspender y levantar las sesiones y dar el visto bueno a las actas.
- c) Velar por que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente, así como por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates en las votaciones y asegurar la regularidad de las deliberaciones de los órganos colegiados que preside.
- e) Ejercer la alta dirección de la Entidad, y la representación legal de la misma.
- f) Autorizar y disponer los gastos, reconocer las obligaciones y proponer los pagos, dentro de los límites presupuestarios, de conformidad con la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma.
- g) Aprobar los planes de actuación de la Entidad.
- h) Aprobar los planes financieros de la Entidad, así como las liquidaciones correspondientes, de acuerdo con los presupuestos legalmente aprobados.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de la Entidad.
- j) Proponer o aprobar, en su caso, las operaciones de crédito y endeudamiento que sean necesarias para la financiación de las actividades de la Entidad, y administrar bienes y derechos de la misma, así como su adquisición, venta, permuta, arrendamiento, cesión gratuita u onerosa, o su gravamen, en los términos prevenidos en la legislación vigente.
- k) Formalizar cualesquiera tipo de contratos y convenios con Entidades públicas o privadas, y decidir la participación de la Entidad en actividades, sociedades, entidades o empresas para el mejor cumplimiento de sus fines, así como ejercer las facultades de contratación propias de la Entidad.
- l) Proponer al Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, oída la Junta de Gobierno de la Entidad, la adopción de las medidas excepcionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley 29/1985, de Aguas, dentro del ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma.
- ll) Cualesquiera otras facultades atribuidas, o que puedan atribuirse, a la Junta de Aguas sin especificar el órgano a que corresponden.
- m) Formular la propuesta de relación de puestos de trabajo de la Entidad y remitirla a la Consejería de Función Pública a los efectos pertinentes (1).
- n) Ejercitar las acciones administrativas y judiciales que correspondan a la Entidad (1).

3. Los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Entidad que puedan constituir infracción de Leyes, o no se ajusten a la planificación hidrológica, podrán ser impugnados por el presidente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el procedimiento previsto en el artículo 34 del Real Decreto 927/1988, de 24 de julio, en desarrollo de la Ley de Aguas, en relación con el artículo 118 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. El presidente podrá delegar sus atribuciones, en todo o en parte, en el vicepresidente de la Junta o en cualesquiera de los Jefes de los Departamentos de ésta (2).

10. 1. El vicepresidente de la Junta de Aguas de Baleares será el director general de Obras Públicas de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

2. Sustituirá al presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad.

3. Tendrá como atribuciones propias las siguientes:

3.1. Otorgar las autorizaciones y concesiones relativas a aguas y aprovechamientos hidráulicos, así como al régimen de policía de las aguas y sus cauces, y cuantas otras se

refieran al dominio hidráulico en general, que sean competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3.2. Autorizar la redacción, y aprobar definitivamente, los proyectos de obras e instalaciones en materia de aguas, aprovechamientos hidráulicos y dominio público hidráulico, en general, que sean competencia de esta Comunidad Autónoma, tanto de infraestructura hidráulica como de saneamiento y/o abastecimiento de agua.

3.3. Ordenar la incoación y resolver los expedientes sancionadores por infracción a la legalidad vigente en materias relativas a aguas, aprovechamientos hidráulicos y dominio público hidráulico, en general, que sean competencia de esta Comunidad Autónoma.

3.4. Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.

4. También le corresponde resolver sobre la constitución de las Comunidades de Usuarios y la aprobación de sus estatutos, ordenanzas o reglamentos (1).

11. 1. La Junta de Gobierno estará formada por el presidente, el vicepresidente y los vocales.

El Jefe del Departamento Técnico y el Jefe del Departamento Jurídico-Administrativo asistirán a sus reuniones con voz y voto, actuando éste como Secretario de la Junta de Gobierno (1).

2. Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos, un tercio del total de vocales, y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a la importancia a sus respectivos intereses en el uso del agua.

3. Los vocales serán:

- Un representante de cada una de las Consellerías de Agricultura y Pesca, de Economía y Hacienda, de Sanidad y Seguridad Social, de Comercio de Industria, de Función Pública y de Presidencia.

- El gerente de cada una de las empresas públicas adscritas a la Junta de Aguas de Baleares.

- Un representante de cada uno de los consells insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

- Un vocal designado por el conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

- Siete vocales en representación de los distintos usos del agua, según las previsiones del párrafo anterior.

4. La designación de los vocales de la Junta de Gobierno se hará por el conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, a propuesta de los Organos a quienes representan, en su caso.

Respecto de los vocales representantes de los usos del agua, la designación se hará de modo que, en todo caso, queden representados los usuarios «en alta» de abastecimiento de agua a las poblaciones y de regadío.

Los vocales electivos serán nombrados por períodos prorrogables de seis años.

12. Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Conocer los programas de obras de la Entidad.

b) Informar el anteproyecto de presupuesto de la Entidad.

c) Proponer al Consejo General del Agua y a las Juntas Insulares de Explotación asuntos que hayan de ser informados por estos órganos colegiados.

d) Elevar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, el Plan Hidrológico de Baleares y sus ulteriores revisiones en el marco de las previsiones legales pertinentes.

e) Establecer, a falta de Plan Hidrológico, o en interpretación y desarrollo del mismo, los criterios genéricos relativos a la explotación de los aprovechamientos hidráulicos y del dominio público hidráulico, en general, dentro del ámbito de competencias de la Entidad.

f) Efectuar la declaración de acuíferos sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, así como acordar la delimitación de perímetros de protección de acuíferos afectados, a efectos de la denegación de nuevos aprovechamientos, en su caso.

g) Preparar asuntos que hayan de someterse al Consejo General del Agua de Baleares.

h) Informar los actos de desafectación de los bienes de dominio público hidráulico, en el ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma.

- i) Proponer al Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, o al órgano que resulte competente, la aprobación de tarifas, tasas, precios y cánones que sean de aplicación, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 3/1993, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- j) Emitir informes sobre cuestiones de interés general en materia de aguas y en las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.
- k) Conocer las cuestiones que le sean encomendadas y cualesquiera otras facultades que se le atribuyan expresamente, y en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la tercera parte, al menos, de sus vocales o por el Presidente.
- l) Resolver sobre las propuestas de aprobación o modificación de los Estatutos de las Juntas de Explotación de acuíferos, en su caso (1).

13. El régimen de constitución, convocatoria, funcionamiento y adopción de acuerdos de la Junta de Gobierno será el establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

14. 1. Los órganos de gestión dependerán, orgánica y funcionalmente, directamente del presidente de la Entidad.

2. La estructura orgánica de cada Departamento y sus unidades, la forma de nombramiento de sus titulares y sus características se determinarán en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3. Los titulares de ambos órganos de gestión formarán parte, como miembros natos con voz y voto, de los órganos colegiados de gobierno de las entidades y empresas públicas vinculadas que se adscriban a la Administración Hidráulica de las Islas Baleares.

15. 1. La Dirección Técnica, con rango de Departamento, es el órgano al que se le encomienda la gestión de los asuntos técnicos correspondientes a la materia de aguas, aprovechamientos hidráulicos y dominio público hidráulico, en general, que sean competencia de la Entidad. El cargo de director técnico deberá recaer en un funcionario del Cuerpo Facultativo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, perteneciente a la Escala de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2. Al Director técnico le corresponden fundamentalmente las funciones siguientes:

a) El estudio, redacción del proyecto, dirección y explotación de las obras y aprovechamientos propios de la Entidad, o que encomienden a ésta el Estado, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las Corporaciones Locales, otras Entidades públicas o privadas, o, en su caso, los particulares.

b) La supervisión y aprobación técnicas de los proyectos financiados con fondos propios de la Entidad.

c) Las propuestas de designación de los Directores e Inspectores de Obras.

d) Desarrollar los programas de actuación para acondicionamiento y conservación de los cauces públicos.

e) Las propuestas técnicas para la declaración de acuíferos sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, salinizados o en proceso de salinización, y la delimitación de perímetros de protección de acuíferos.

f) Las propuestas técnicas, a falta de Plan Hidrológico, o en interpretación y desarrollo del mismo, de los criterios técnicos genéricos relativos a la explotación de los aprovechamiento hidráulicos y del dominio público, en general, dentro del ámbito de competencias de la Entidad.

g) El asesoramiento técnico en materias de competencia de la Entidad, así como la emisión de informes técnicos que se le requieran en relación con las mismas.

h) Las cuestiones técnicas relativas a la realización de aforos, así como la redacción de propuestas técnicas de ordenación de acuíferos declarados sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, y de aquellos otros declarados salinizados, o en proceso de salinización.

i) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas de los contratos de obras, servicios o suministros que se formalicen por la Entidad.

j) Ejercer funciones de coordinación y supervisión técnica de las empresas públicas dependientes de la Entidad, por orden del Presidente de ésta.

k) La realización de trabajos y estudios técnicos para la elaboración, seguimiento y revisión del Plan Hidrológico de Baleares.

l) La confección y seguimiento de las estadísticas y estudios relativos a la evolución de la cantidad y calidad de las aguas continentales y de los distintos usos del agua, así como las propuestas técnicas para el desarrollo de programas de control de calidad de las aguas continentales.

ll) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente o que le deleguen, expresamente, el presidente, el vicepresidente o la Junta del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias (1).

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el director técnico será sustituido accidentalmente por quien determine el presidente de la Entidad.

16. 1. El Departamento Jurídico-Administrativo, como Dirección Ejecutiva, tiene a su cargo la gestión de los asuntos jurídicos, administrativos, económicos, y, en general, de coordinación y control del funcionamiento de la Entidad, correspondiéndole la Dirección gerencial y ejecutiva de la misma, ejerciendo su Jefe, en consecuencia, el cargo de Director ejecutivo, que deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos que se determinan en la relación de puestos de trabajo de la Entidad.

2. Al Director ejecutivo le corresponden fundamentalmente las funciones siguientes:

a) La gestión de los asuntos relativos al funcionamiento general de la Entidad, y, en especial, de la Junta de Gobierno y del Consejo General del Agua.

b) Ejercer la jefatura de personal y la dirección de la gestión administrativa, jurídica, económica, y de coordinación y control relativos a las materias que sean de competencia de la Entidad y al funcionamiento de la misma.

c) La tramitación del anteproyecto de presupuestos y la gestión y seguimiento presupuestario de la Entidad.

d) La elaboración de las propuestas de relación de puestos de trabajo de la Entidad y elevarla al Presidente de ésta.

e) La formación del inventario de bienes, control y gestión del patrimonio de la Entidad, así como la tramitación de los expedientes de expropiación, contratación de obras, servicios y suministros de la misma, formulando las propuestas de resolución pertinentes.

f) Tramitación, control y seguimiento de actuaciones de carácter financiero de la Entidad, así como las relativas a cánones, indemnizaciones, compensaciones, tasas, precios, o tarifas, que procedan, formulando las propuestas de resolución que resulten pertinentes.

g) La tramitación, seguimiento, informaciones públicas, y propuestas de resolución para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces de dominio público hidráulico, así como las de establecimiento de servidumbres, deslindes y modulaciones.

h) La tramitación y seguimiento de las actuaciones derivadas de inspección, vigilancia y policía de aguas y sus cauces, así como las propuestas de resolución que, en consecuencia, resulten pertinentes en aplicación del régimen legal en materia de aguas y sus cauces y gestión del dominio público en general.

i) La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes sancionadores, recursos y reclamaciones, relativos a materias de competencia de la Entidad.

j) La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a la constitución de Comunidades de Usuarios, y juntas de Explotación de acuíferos, en su caso, así como a sus estatutos, reglamentos u ordenanzas.

k) Preparación, tramitación, propuesta y seguimiento de convenios, conciertos o cualquier otra clase de acuerdos, en los que participe la Junta de Aguas.

l) Ejercer funciones de coordinación y control de las empresas públicas dependientes de la Junta de Aguas, por orden del Presidente de ésta.

ll) La dirección y control del régimen interno, documentación, registro, archivo y funciones de certificación y cotejo de la Entidad.

m) Preparar, tramitar y proponer la normativa relativa a las materias de la competencia de la Entidad, así como la elaboración de informes y dictámenes jurídicos relativos a ellas, cuando sea pertinente.

n) Llevar el Registro de Aguas, el Catálogo de Aguas privadas y el Censo de vertidos de aguas residuales.

ñ) La representación ordinaria de la Entidad, sin perjuicio de la propia del Presidente, así como la coordinación con otros órganos de cualesquiera Administración Pública cuando proceda.

o) El desempeño de las funciones que en la normativa de desarrollo de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de agua se atribuyen al Director de la Junta de Aguas.

p) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan o le deleguen expresamente el Presidente, el Vicepresidente o la Junta de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. En particular, el titular del Departamento Jurídico-Administrativo actuará como Secretario, con voz y voto, de los órganos colegiados de la Entidad siguientes: Junta de Gobierno, Consejo General del Agua de Baleares y Juntas Insulares de Explotación de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, si bien en los casos de las Juntas Insulares de Explotación podrá delegar en un funcionario de la Junta de Aguas.

En estas funciones podrá ser auxiliado por un Secretario de actas, que asistirá a las reuniones de dichos órganos sin voz, ni voto.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra circunstancia que le imposibilite el desempeño de sus funciones, el titular del Departamento Jurídico-Administrativo será sustituido accidentalmente por quien determine el Presidente de la Entidad (1).

17. 1. El Consejo General del Agua es el órgano supremo de participación y planificación en materia de aguas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Estará formada por:

2.1. a) El presidente, que lo será el presidente de la Junta de Aguas.

b) Un vicepresidente primero, que lo será el vicepresidente de la Junta de Aguas.

c) Tres vicepresidentes segundos: uno por la Isla de Mallorca; otra por la de Menorca, y otro por las de Ibiza-Formentera, que serán designados a propuesta de sus respectivos consells insulares.

2.2. Y como vocales:

a) El director general de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

b) Un representante por cada una de las Consellerías de Agricultura y Pesca, de Economía y Hacienda, de Sanidad y Seguridad Social y de Comercio e Industria.

c) El gerente de cada una de las empresas públicas adscritas a la Junta de Aguas de Baleares.

d) Diez vocales en representación de los usuarios, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

e) Tres vocales designados por el conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio entre personas de reconocido prestigio y competencia de la materia.

2.3. a) El secretario, que lo será el jefe del Departamento Jurídico-Administrativo de la Junta de Aguas, con voz y voto.

b) También asistirá a las reuniones con voz y voto el director técnico de la Junta de Aguas.

c) Asimismo, podrá asistir a las reuniones, con voz y voto, un representante del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

3. La designación de los vocales del Consejo General del Agua de Baleares se hará por el conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, a propuesta de los órganos a quienes representen, en su caso.

Respecto de los vocales representantes de los usuarios, la designación se hará por el citado conseller a propuesta de las entidades o asociaciones cuyo interés en los usos del agua sean de mayor importancia, de modo que, en todo caso, queden representados los usuarios en «alta» de abastecimiento de agua a las poblaciones y de regadío. Los vocales electivos serán nombrados por períodos prorrogables de seis años.

4. El régimen de constitución, convocatoria, funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo General del Agua de Baleares será el establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1982, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

18. Corresponde al Consejo General del Agua:

- a) Participar como órgano consultivo y asesor en la planificación para coordinar los recursos hidráulicos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.
- b) Conocer e informar el Plan Hidrológico de Baleares y sus ulteriores revisiones en el marco de las previsiones legales pertinentes.
- c) Informar las cuestiones relativas a la ordenación del dominio público hidráulico, así como cualesquiera otras sobre la materia, que, por estimarse de interés general, sean sometidas a su consideración por la Junta de Gobierno de la Entidad, o por el Presidente de ésta.
- d) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le atribuyan (1).

19. 1. Las Juntas Insulares de Explotación de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera son órganos de participación y planificación en materia de aguas, en el ámbito de sus respectivos territorios.

2. Estarán formadas por:

- a) El presidente, que lo será el correspondiente vicepresidente segundo del Consejo General del Agua de Baleares.
- b) Los vocales, cuyo número y representación se establecerá respetando en todo caso el principio de que el número de vocales representantes de los usuarios estará en proporción a sus respectivos intereses en los usos del agua, siendo su número, al menos, un tercio del total de vocales que integren la Junta respectiva, y, en todo caso, un mínimo de tres.
- c) El secretario, que lo será el jefe del Departamento Jurídico-Administrativo de la Junta de Aguas de Baleares, que asistirá a las reuniones con voz y voto, si bien podrá delegar su asistencia en un funcionario de la Junta de Aguas, que también tendrá voz y voto.
- d) También asistirá a las reuniones con voz y voto el director técnico de la Junta de Aguas de Baleares, que ostentará la Vicepresidencia de la Junta de Explotación correspondiente.

3. Podrán crearse Juntas de Explotación para acuíferos específicos por Orden del conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, cuando las circunstancias concurrentes en los mismos, tales como número de usuarios, características geográficas o hidrológicas de los mismos, lo justifiquen. El ámbito de estas Juntas de Explotación será fijado por el conseller, oída la Junta de Gobierno de la Junta de Aguas de Baleares.

Estas Juntas las presidirá el director técnico de la Junta de Aguas, y actuará como secretario de cada una de ellas un funcionario de la Junta de Aguas de Baleares designado por el presidente de ésta, ambos con voz y voto.

También podrán asistir a estas Juntas dos técnicos de la Junta de Aguas de Baleares, que sean designados por el presidente de ésta, con voz, pero sin voto.

4. La designación de los vocales de las Juntas de Explotación, tanto de las previstas en los puntos 1 y 2 de este artículo como de las previstas en el punto 3, se hará según los criterios establecidos en los artículos 41, 42 y 43 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, en cuanto resulten de aplicación, y según la adaptación a las circunstancias y características insulares o del acuífero correspondiente, lo que se realizará por Orden del conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en su caso.

5. El régimen de constitución, convocatoria, funcionamiento y adopción de acuerdos de estas Juntas Insulares de Explotación será el establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, será de aplicación el artículo 44 del Reglamento 927/1988, anteriormente citado.

20. Las Juntas Insulares de Explotación de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, ejercerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes funciones:

- a) Participar como órganos consultivos y asesores en la planificación para coordinar los recursos hidráulicos, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.
- b) Conocer e informar el Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones, en cuanto afecta al ámbito insular correspondiente, en el marco de las previsiones legales pertinentes.
- c) Informar las cuestiones relativas de la ordenación del dominio público hidráulico, así como cualesquiera otras sobre la materia, que, por estimarse de interés general, sean sometidas a su consideración por la Junta de Gobierno de la Entidad, o por el presidente de ésta.
- d) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le atribuyan (1).

TITULO III: Del Personal

21. Con respecto a la organización básica establecida en este Decreto, la estructura orgánica de la Entidad se determinará por su presidente, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (1).

22. El personal que preste sus servicios en la Junta de Aguas podrá estar integrado por:

- a) Los funcionarios de carrera propios o adscritos a la Entidad, en los términos previstos en la legislación de Función Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Excepcionalmente, el personal laboral que, de acuerdo con las leyes, mantenga una relación contractual de esta naturaleza.
- c) El personal eventual, en las condiciones previstas en el artículo 13.3 de la Ley 3/1989.

23. 1. Los funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma que sean adscritos a la Junta de Aguas permanecerán en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas de origen, con respeto de todos sus derechos.

2. El personal laboral de la Comunidad Autónoma que, excepcionalmente, sea adscrito a la Junta de Aguas se entenderá, a todos los efectos, que permanece en su puesto de origen.

24. 1. Los funcionarios de carrera propios de la Junta de Aguas se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. El personal laboral propio de la Junta de Aguas se regirá por las normas del derecho laboral y por los preceptos de la Ley 2/1989 que sean de aplicación.

3. El personal eventual de la Junta de Aguas en ningún caso ocupará plazas reservadas en la plantilla (relación de puestos de trabajo) para los funcionarios o personal laboral.

Su nombramiento y cese corresponden al presidente de la Junta de Aguas, cesando automáticamente al cesar éste.

TITULO IV: De la Hacienda y Patrimonio

25. 1. Tendrán la consideración de ingresos propios de la Junta de Aguas los siguientes:

- a) Los productos y ventas de su patrimonio, así como de los bienes y derechos adscritos o cedidos.
- b) Las percepciones y remuneraciones por el estudio y la redacción de proyectos, por la dirección y ejecución, conservación, explotación y mejora de obras y, en general, por la prestación de cualesquiera otros servicios técnicos y facultativos que le sean encomendados por la Comunidad Autónoma, el Estado, las Corporaciones Locales o los particulares.
- c) Las asignaciones presupuestarias de la Comunidad Autónoma y demás Administraciones públicas, y los reintegros y anticipos que le sean entregados por cualesquiera administraciones públicas por la construcción de obras, instalaciones y servicios de su competencia.
- d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados.

- e) Las subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma, y, en su caso, las demás Administraciones públicas.
 - f) Las indemnizaciones establecidas como compensación de daños y perjuicios al dominio público hidráulico que administre la Entidad, o a sus bienes propios o adscritos.
 - g) Las aportaciones acordadas por los usuarios de las aguas para obras o actuaciones específicas, y también cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.
 - h) Cualesquiera otras de derecho público o privado que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
2. El importe de los anteriores ingresos, así como el derivado de las sanciones impuestas por infracciones al régimen de policía de aguas, se integrarán en la hacienda de la Comunidad Autónoma.

26. 1. El presupuesto de la Junta de Aguas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y disposiciones que la desarrollan, en lo que se refiere a su estructura, elaboración y aprobación, intervención, control y demás cuestiones de índole económico-financiera.

2. La Junta de Aguas gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Autónoma por ser Administración Institucional de la misma.

27. 1. Constituye el patrimonio de la Junta de Aguas:

- a) Los bienes y derechos que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o cualesquiera otras Administraciones públicas.
- b) Los bienes y derechos que adquiera con fondos procedentes de su presupuesto y de los ingresos propios que ostente.
- c) Los que por cualquier título pueda recibir de la Comunidad Autónoma; de cualesquiera otras Administraciones o entidades, públicas o privadas, o de particulares.

2. Los bienes y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma, o de cualesquiera otras Administraciones públicas, adscritos a la Junta de Aguas para el debido cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria y no se integrarán en el patrimonio de la Entidad, la cual no adquirirá su propiedad, correspondiendo a la Junta de Aguas sólo su administración y explotación.

3. La Junta de Aguas ejercerá cualesquiera facultades establecidas por las leyes para la protección y recuperación posesoria de los bienes que le pertenezcan o le hayan sido adscritos.

28. 1. El régimen de adquisición, enajenación, venta, permuta, cesión gratuita o gravamen de los bienes de la Junta de Aguas, y de los bienes adscritos, será el establecido en los artículos 3 y siguientes de la Ley 3/1988, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. En caso de disolución, los bienes y activos de la Junta de Aguas se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

TITULO V: De la contratación

29. 1. El régimen de contratación de la Junta de Aguas se sujetará al derecho público y a las normas administrativas de contratación que sean aplicables.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un presidente, un secretario y dos vocales.

El presidente de la Mesa será el presidente de la Entidad o persona en quien delegue, correspondiendo el cargo de secretario de la Mesa al jefe del Departamento Jurídico-Administrativo o persona en quien delegue. Uno de los vocales será un Interventor designado por la Conselleria de Economía y Hacienda y el otro será un funcionario de la Junta de Aguas designado por su presidente.

TITULO VI: Normas sobre procedimiento

30. Todas las autorizaciones y concesiones relativas a aprovechamientos de aguas, y, en general, al uso y ocupación del dominio público hidráulico, se sustanciarán en cada caso en un expediente único y su resolución será competencia del vicepresidente de la Entidad, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

31. 1. Contra los actos dictados por el vicepresidente de la Junta de Aguas, así como los dictados por su Junta de Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, podrá interponerse recurso ordinario ante el conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio como presidente de la Junta de Aguas (1).

2. Las reclamaciones contra los actos de la Junta de Gobierno en materia económico-administrativa se sustanciarán por el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Cualquier otro acto administrativo de la Entidad podrá recurrirse según lo previsto en el artículo 24, punto 1.º, de la citada Ley 3/1989, salvo los dictados por el presidente que agotan la vía administrativa.

4. El plazo y régimen de los recursos será el establecido con carácter general por la legislación de procedimiento administrativo y económico-administrativo que resulte de aplicación.

32. 1. La imposición de sanciones por infracciones administrativas en las materias que sean competencia de la Junta de Aguas corresponde al vicepresidente de la Entidad en los supuestos de infracciones calificadas como leves, menos graves y graves, y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los supuestos de infracciones calificadas como muy graves.

2. La cuantía de las sanciones, según su calificación, estará comprendida en los límites establecidos en los artículos 109 y siguientes de la vigente Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

33. 1. La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra la Junta de Aguas.

2. La reclamación previa a la vía judicial civil o laboral se tramitará y resolverá conforme a las normas generales establecidas en las leyes de procedimiento administrativo y laboral vigentes, correspondiendo al conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio la resolución de la reclamación.

TITULO VII: De las empresas públicas adscritas a la Junta de Aguas

34. 1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 1990, existirán dos empresas públicas adscritas a la Junta de Aguas: el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), creado por el Decreto 27/1989, de 29 de marzo, y la Entidad de derecho público, que actuará en régimen de derecho privado, que se denominará Instituto Balear del Agua (IBAGUA), cuya finalidad institucional es el estudio, proyecto, construcción y explotación de obras de captación, tratamiento, incluida la potabilización, regulación y distribución de aguas y de conservación y mejora de los cauces, así como de las obras, instalaciones y servicios complementarios que sean necesarios.

2. Sin perjuicio de su adscripción, la organización y régimen jurídico del Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN) será el establecido en el citado Decreto de su creación y disposiciones que lo modifican.

3. Por decreto del Consell de Govern se establecerá la organización y régimen jurídico del Instituto Balear del Agua (IBAGUA).

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª 1. Las mancomunidades, los consorcios y otras entidades semejantes que se constituyan con finalidad de administrar el aprovechamiento conjunto de aguas u otros bienes del dominio público hidráulico dentro del territorio de Baleares tendrán la consideración de comunidades de usuarios, a los efectos de su intervención por la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La Junta de Aguas de Baleares podrá ordenar la agrupación en comunidades de vertidos de las diversas personas o entidades productoras de los mismos, sean éstos de origen urbano o industrial, a fin de facilitar su tratamiento conjunto. La resolución del otorgamiento de las correspondientes autorizaciones podrá contener dicho mandato, así como plazo para su cumplimiento con apercibimiento, en su caso, de revocación de la autorización o de imposición de las multas coercitivas que correspondan.

2ª 1. Los entes y organismos públicos titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales habrán de garantizar su correcto funcionamiento.

2. La empresa pública Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN) podrá hacerse cargo, por razones de interés público y con carácter temporal, de las instalaciones públicas o privadas de depuración de aguas residuales, cuando por su defectuoso funcionamiento se derivasen graves inconvenientes del mismo para la salud pública o para el medio ambiente.

Esta decisión tendrá que adoptarse previo acuerdo del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma en tal sentido.

En tales casos, la Junta de Aguas de Baleares, a propuesta del IBASAN, incluso por vía de apremio, podrá reclamar al titular de las instalaciones:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones adecuadamente.
- b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

3ª. Por acuerdo del Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del Molt Honorable Sr. Presidente de la misma, se adscribirán a la Junta de Aguas de Baleares los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma que se estimen necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus fines institucionales.

4ª. Corresponde al Vicepresidente de la Junta de Aguas de Baleares la autorización para la extracción de aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los siete mil metros cúbicos, necesaria en todo caso, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aun cuando los acuíferos no hubieran sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo (1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª 1. La integración del personal funcionario y del personal laboral adscrito a la Junta de Aguas en la plantilla de ésta será sin menoscabo, en absoluto, de los derechos adquiridos por dicho personal.

2. ... (1).

2ª. En tanto no sean propuestos los vocales de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto por las entidades o asociaciones representativas de los diversos usos del agua, los actos de la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que, según este Decreto, requieran la intervención de los mismos se podrán adoptar, no obstante, por el órgano competente de dicha Administración, según lo previsto en el presente Decreto, y tendrán plena validez.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a las Juntas de Explotación reguladas en el artículo 19 del presente Decreto, que iniciarán su funcionamiento cuando estén nombrados todos los miembros de las mismas.

3ª. La colaboración entre la Administración estatal y la Administración de esta Comunidad Autónoma en cuestiones relativas a materia hidráulica será la que legalmente resulte pertinente, así como la que se establezca en los instrumentos, convenios u otras fórmulas de colaboración que se acuerden entre ambas Administraciones; especialmente, continuará desarrollándose, en cuanto resulten de aplicación a tales efectos, según lo previsto en el Convenio de colaboración en materia de obras hidráulicas formalizado entre el entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y esta Comunidad Autónoma, aprobado por Resolución de 31 de octubre de 1986 (BOE de 14 de noviembre), así como en el Convenio firmado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Presidente de esta Comunidad Autónoma en fecha 26 de marzo de 1994, sobre actuaciones para el abastecimiento de agua a las poblaciones de la Bahía de Palma de Mallorca, y obras de acondicionamiento y mejora de cauces y márgenes de las Islas Baleares (1).

DISPOSICION DEROGATORIA

En el ámbito territorial y de competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se derogan todas las normas que se opongan a lo previsto en el Decreto 11/1994, de 13 de enero, de organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de Baleares, modificado según lo establecido en el presente Decreto, y, en concreto, quedan derogados el Decreto 106/1990, de 13 de diciembre, y el artículo 6.º de la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 21 de febrero de 1994, por la que se regula la constitución, organización y funcionamiento de las Juntas de Explotación previstas en el Decreto 11/1994, de 13 de enero, citado, así como los artículos 1, p.º c); 3, y disposición transitoria primera de la Orden del citado Consejero del día 3 de febrero de 1994, sobre delegación de atribuciones en desarrollo del repetido Decreto 11/1994, de 13 de enero, sin perjuicio de lo que se dispone en la disposición final primera de dicho Decreto (1).

DISPOSICIONES FINALES

1ª. No obstante lo previsto en la disposición derogatoria anterior, se declara expresamente en vigor la Orden del consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del día 12 de marzo de 1993, sobre delimitación de competencias de la Junta de Aguas de Baleares, en desarrollo del Decreto 106/1990, de 13 de diciembre, en todos sus términos (1).

2ª. Se autoriza al conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

3ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».